



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Encontrándose el expediente al Despacho, y una vez revisada la respuesta emitida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, en la cual indica que de manera preventiva se procedió a registrar la medida cautelar que recaía sobre el cincuenta por ciento (50%) de las cesantías devengadas por el demandado **LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS**, ello en razón a lo comunicado a través del oficio 1757 del 20 de agosto del 2021, sin embargo, aduce que dicha medida no es pertinente en razón a lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 11 de la Ley 973 de 2005, el cual reza:

“Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia” (Negrillas y subrayado fuera de texto)

En razón a la manifestación elevada por Caja Honor, se debe advertir que existen unas disposiciones constitucionales y legales las cuales han establecido una serie de medidas protectoras en lo que respecta al concepto de las prestaciones sociales de los miembros de la Policía Nacional, entre ellas la inembargabilidad, tal como se encuentra dispuesto en el Art. 112 del Decreto 1213 de 1990, el cual establece:

*“**Inembargabilidad y descuentos.** Las asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales a que se refiere este Decreto, no son embargables judicialmente, salvo en los casos de juicios de alimentos, conforme a las disposiciones vigentes sobre la materia, en los que el monto del embargo no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de aquéllas. (Negrilla y subrayado por el Despacho)*

Ello quiere decir que la única excepción admitida para el embargo de prestaciones sociales de los miembros de la Policía Nacional, es la del caso de los alimentos, hasta el 50% de aquellas, lo cual no es viable en el presente asunto, pues se está frente a un proceso ejecutivo por sumas de dinero a favor de una cooperativa, no obstante, se advierte, que el Código Sustantivo del Trabajo, en su Art. 344 establece unos principios y excepciones en cuanto a la inembargabilidad de las prestaciones sociales, específicamente en el numeral 2 del precitado artículo el cual refiere:

“ 1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.

2. **Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas** y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva.”

Sin embargo, en el presente asunto se debe advertir, que los miembros de la Policía Nacional, se encuentran inmersos en un Régimen Especial, conforme lo determina el Art. 218 de la Constitución Política de Colombia, razón por la cual lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, es aplicable al régimen general de las relaciones laborales, por lo que la excepción de inembargabilidad ante los créditos a favor de cooperativas, no aplica en este asunto, pues se itera que los miembros de la Policía Nacional, cuenta con un régimen normativo que por su misma especialidad desplaza la aplicación del Código Sustantivo del Trabajo, en los asuntos expresamente regulados por sus disposiciones, sin reformarlo y sin desconocerlo.

De igual manera, respecto a la inembargabilidad de las prestaciones sociales de los miembros de la Policía Nacional, y en lo que respecta al CS.T., la Corte Constitucional, en sentencia C-061 DE 2005, señaló:

“(…) **no existe disposición alguna en la Carta que obligue al Legislador a dar un trato semejante a los créditos adquiridos por los miembros de la Policía Nacional con entidades cooperativas y a los créditos adquiridos con dichas organizaciones por la generalidad de la población.** En este mismo orden de ideas, el hecho de que en el Código Sustantivo del Trabajo se haya introducido esta excepción al principio de inembargabilidad de las prestaciones sociales, no constituye un parámetro de constitucionalidad susceptible de ser aplicado al examen de otras disposiciones legales distintas, puesto que se trata de una disposición de carácter legal, adoptada por el Legislador dentro del margen de configuración que le es propio, **pero que no lo obliga a seguir el mismo curso de acción en otros ámbitos de regulación.**” (Negrilla y subrayado por el Despacho)

Así las cosas, teniendo en cuenta lo manifestado por CajaHonor, y lo dispuesto por la normatividad vigente, se advierte que la medida de embargo y retención previa del cincuenta por ciento (50%) de las cesantías devengadas por el aquí ejecutado, el cual se cataloga como una prestación social, gozan de la protección de inembargabilidad salvo por las excepciones de ley, esto es, pensiones alimenticias, siendo que el crédito que se ejecuta en el presente proceso no corresponde a uno de tipo alimenticio, ni se encuentra sujeto a la excepción del Art. 344 del C.S.T., por

ser un crédito a favor de una cooperativa, pues por encontrarse inmerso en el Régimen Especial de los miembros de la Policía Nacional, dicho precepto no aplica.

Puestas así las cosas, y conforme con el párrafo del artículo 594 del C.G. del P., los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables, por tal razón, se ordenará a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, no registrar la medida de embargo y retención previa del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las cesantías devengadas por el demandado **LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.261.591, como quiera que dichos rubros son inembargables.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

ORDENAR oficiar a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA**, informándole que no debe registrar y materializar la medida de embargo y retención comunicada mediante oficio 1757 del 20 de agosto de 2021, sobre dineros que sean producto de las cesantías devengadas por el demandado **LUIS ALBERTO BAEZ ROJAS** identificado con cedula de ciudadanía No.88.261.591, como quiera que dichos rubros corresponden a prestaciones sociales y por tal razón, son inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
Ofíciense por secretaria

NOTIFÍQUESE¹ Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.06 del 04 de febrero de 2022.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 680014003024-2021-00470-00

Código de verificación:

af1361659a9c7158e5b6e0f86abb6888125b76864ef7a9750b92df60da680984

Documento generado en 03/02/2022 01:51:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>